

**SEÑORES**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

**REFERENCIA:** Pretensión de TUTELA con **MEDIDA PROVISIONAL**

**PRETENDIENTES:** Diana Cristina Zuluaga Hernández, Erika Alejandra Pérez Henao y José Darío Reina Guzmán.

**PRETENDIDO:** Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Diana Cristina Zuluaga Hernández, Erika Alejandra Pérez Henao y José Darío Reina Guzmán, activos dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en ejercicio de nuestros derechos fundamentales, hacemos uso del contenido del artículo 86 de la Constitución Nacional para respetuosamente presentar ante usted PRETENSIÓN DE TUTELA en contra del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa por vulneración a nuestros derechos a la igualdad y a los derechos derivados de la carrera administrativa. Lo dicho, de acuerdo a los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** mediante el ACUERDO No. CSJAA13-392 del Jueves, 28 de Noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso abrir el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia.

**SEGUNDO:** el artículo 3.1 del mencionado acuerdo preceptúa que "(E)l concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos; **sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo<sup>1</sup>.**" (negritas fuera del texto)

**TERCERO:** en el trámite del proceso que cursa en el Consejo de Estado con radicado No. **11001-03-25-000-2013-01524-00 (3914-13)** mediante auto del 30 de abril de 2014 respecto del concurso para proveer cargos de funcionarios judiciales se decidió: "(S)uspender provisionalmente los efectos de la expresión *"Solo se permitirá la inscripción de un (1) cargo"*, contenida en el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013<sup>2</sup>, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura". Lo anterior, desembocó en la suspensión de las pruebas escritas y psicotécnicas programadas para el 4 de mayo de 2014.

<sup>1</sup> Véase, auto del 30 de abril de 2014, en el entendido que el derecho a la carrera administrativa implica "la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado"

<sup>2</sup> "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

**CUARTO:** a mediados del mes de abril de 2014 se publicó como fecha del examen el 11 de mayo de 2014.

**QUINTO:** no se encuentra motivo razonable para que, por lo menos preliminarmente, y a diferencia de los empleados judiciales, se le otorgue la oportunidad a los funcionarios judiciales de corregir el cause del concurso de méritos y eventualmente ejercer su derecho fundamental a la carrera administrativa desde una óptica garantista y acorde con la constitución y la ley

### **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE PRETENSIÓN**

La presente pretensión se interpone en los términos del artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, pues si bien existen medios judiciales para enfrentar la problemática, dada la premura de la convocatoria y la flagrante violación de los derechos fundamentales que nos asisten, se intenta la presente pretensión para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que, en palabras del Consejo de Estado: *"las medidas cautelares señaladas resultan necesarias porque evitan que la entidad demandada invierta cuantiosos recursos económicos, humanos y logísticos, en la realización de una prueba de conocimientos que, ante una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, forzosamente deberá ser complementada en el componente específico, que se relaciona con las especialidades seleccionadas por los concursantes."*<sup>3</sup>

Además, se deja claro que no se ha intentado la pretensión propia de la vía contenciosa en vista de la cercanía entre las fechas que

<sup>3</sup> Consejo de Estado de la República de Colombia. Auto del 30 de abril de 2014. Radicado **11001-03-25-000-2013-01524-00 (3914-13)**. M.P. **Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

componen las etapas del concurso de méritos, y porque además, no se presenta como el medio más idóneo para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable como el avizorado por el Consejo de Estado, tal y como se explicará en las siguientes líneas.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Procedencia de la tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Abundante es la jurisprudencia sobre el particular, pero desde una indagación propia de su centro conceptual, se tiene que si bien existen medios de defensa judicial diversos a la tutela, según la Corte Constitucional *"En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone"*. Por lo anterior, reitera la Corte que *"también para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia... ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable"*<sup>4</sup>

La presente pretensión se interpone en los términos del artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En orden a lo anterior, se tiene que, descendiendo al caso que interesa, si bien podría pensarse en la vía contencioso administrativa como la principal para intervenir en la controversia, no se considera como expedita o idónea para evitar el perjuicio irremediable que supondría llevar a cabo los exámenes, toda vez que la tutela como mecanismo transitorio se erige como el mecanismo para salvaguardar los derechos amenazados.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-081 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

que se relaciona con los expedientes administrativos por los concurrentes.<sup>13</sup>

Por lo anterior, se entenderá que habrá lugar a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el último cumpla con lo siguiente: *"en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*<sup>5</sup>

**De la fundamentalidad del derecho a la igualdad.** Entiéndase que el derecho propuesto es un complejo principialístico de difícil denominación individual, pero la Corte Constitucional, en líneas generales, ha establecido que *"(L)a Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en*

---

<sup>5</sup> Ibid.

*obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles...*

*... Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto.<sup>16</sup>*

### **De la fundamentalidad del derecho a la carrera administrativa.**

*En palabras del Consejo de Estado el acceso a los cargos públicos se constituye en una garantía con la que cuenta el ciudadano para presentarse a concursar cuando haya cumplido los requisitos que la respectiva convocatoria prevé; derecho que goza del carácter de fundamental, tal como la Corte Constitucional lo ha considerado, de la siguiente manera:*

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C - 826 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*"Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa.*

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de*

*tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad*<sup>7</sup>.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

**Se solicita como medida provisional la suspensión de la prueba de conocimiento y psicotécnicas programadas para el 11 de mayo de 2014 en desarrollo del concurso de méritos abierto por el ACUERDO No. CSJAA13-392 del Jueves, 28 de Noviembre de 2013. Lo anterior, atendiendo a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y para evitar el perjuicio irremediable consistente en los cuantiosos gastos e inversión en logística que se habría de invertir en el adelantamiento de un proceso de selección inmerso en una flagrante nulidad acarreada por su infracción a los derechos fundamentales.**

**Por todo lo anterior, con el más profundo respeto se hacen las siguientes**

### **PETICIONES**

**PRIMERA. CONCEDER** la medida provisional solicitada en aras de evitar un perjuicio irremediable.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-003 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**SEGUNDA. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura, que remueva del proceso de selección discutido la imposibilidad de postularse a más de un cargo, y por el contrario, se garantice el ejercicio de los derechos fundamentales a la igualdad y a la carrera administrativa.

### **JURAMENTO**

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos interpuesto pretensión similar por los mismos hechos.

### **NOTIFICACIONES**

Diana Cristina Zuluaga Hernández

Dirección: Calle 38 No. 94-40, Apto. 217 de Medellín. Tel. 312-237-8480; 496 69 26.

Erika Alejandra Pérez Henao.

Dirección: Cra 8 No. 43 E 29 de Medellín. Tel. 313 672 25 48.

José Darío Reina Guzmán

Dirección: Carrera 54 No.52-15, Apto. 201 de Medellín. Tel. 314 657 25 02; 451 42 08.

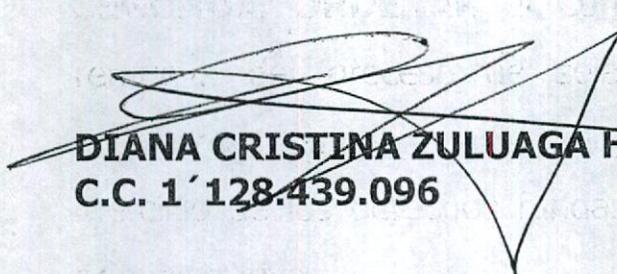
Autorizamos ser notificados a través de correo electrónico en las siguientes direcciones

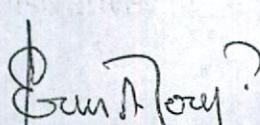
[Dianazuluaga\\_91@hotmail.com](mailto:Dianazuluaga_91@hotmail.com)

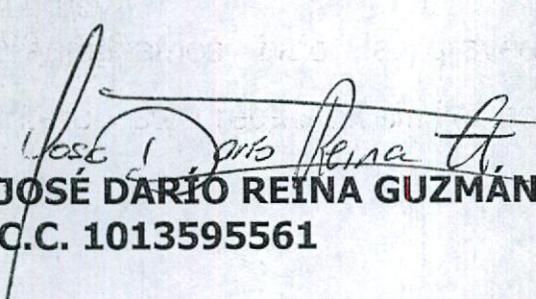
Erikaperz16@hotmail.com

jose.reina.g @hotmail.com

Atentamente,

~~  
DIANA CRISTINA ZULUAGA HERNÁNDEZ  
C.C. 1'128.439.096~~

~~  
ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO  
C.C. 1033652592~~

~~  
JOSÉ DARIO REINA GUZMÁN  
C.C. 1013595561~~